



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 2020-00020
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" --
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
TEMA: Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas)

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, actuando a nombre propio, interpuso acción constitucional de amparo en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, por cuanto manifiesta que se le está vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad real, efectiva y material, debido proceso, acceso a cargos públicos, debido a que las entidades accionadas no dieron aplicación al artículo 6 de la Ley 581 de 2000 (Ley de cuotas) y procedieron conformar la terna de lista de candidatos a Gerente Sección del Departamento de Nariño, con tres hombres.

PRETENSIÓN: La accionante solicita ordenar al Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", proceda a recomponer la terna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley de Cuotas, y la misma se forme con la tutelante por serla primera mujer que supero todas las etapas del concurso y los dos primeros hombres del proceso de selección; la terna sea remitida al Gobernador de Nariño, para que en el marco de lo dispuesto en el título 28 del Decreto 1083 de 2015, seleccione a uno de los participantes en igualdad de condiciones.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida a trámite mediante interlocutorio de 10 de febrero del año en curso¹, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, así mismo se ordenó la vinculación de los citados a la prueba de entrevista de la convocatoria No. GS-019-2019, cargo de Gerente Sección del Departamento de Nariño y terceros interesados, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en su favor, el cual se notificó por correo electrónico a la entidad accionada y vinculadas el 11 de febrero de 2020².

Una vez notificada la providencia, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", la Gobernación de Nariño y el señor Jorge Antonio Zambrano Agreda, presentaron sus argumentos, los demás vinculados, guardaron silencio.

¹ Folios 24 a 25 del expediente

² Folios 26 a 28 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"

La entidad accionada manifiesta que en desarrollo del Convenio Interadministrativo 127 de 2017 celebrado con el Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantó el proceso de convocatoria GS-019-2019; en virtud de dicha convocatoria se llevó a cabo la invitación pública de 12 de mayo de 2019; procedió a dar apertura a la convocatoria de méritos públicos y abierto que busca la conformación de lista de candidatos a la terna denominación Gerente Seccional en el Departamento de Nariño regulada de conformidad con la Constitución, la Ley 99 de 2004 y Decreto 1083 de 2015.

Señala que en el proceso de provisión y nombramiento del cargo de Gerente Seccional en el Departamento de Nariño siendo un cargo de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, se deben surtir varias etapas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, que regula la meritocracia en la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que tal circunstancia modifique la naturaleza de los cargos de Gerente Seccional como de libre nombramiento y remoción por lo que no significa una limitación a la facultad discrecional del nominador.

Advierte que, son excepciones los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y acceso se basan exclusivamente en el mérito; señalando que no se aplica la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

Expone que, si bien es cierto el cargo de Gerente Seccional no es de carrera administrativa, si no de libre nombramiento y remoción, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, en el título de Gerencia Pública establece que dichos cargos sin perjuicios de la discrecionalidad, se deberán suplir en los principios de transparencia, las competencias, el mérito, la capacidad y experiencia de acuerdo al cargo, por lo cual se debe iniciar un concurso de méritos públicos y abierto para ella a conformar la lista de candidatos a la terna denominada Gerencia Seccional, y una vez este conformada dicha terna con los mejores tres puntajes de los acumuladas de la prueba eliminatoria y clasificatoria se enviara al Gobernador del Departamento donde la Seccional tenga asentamiento territorial, esto con el fin de que se escoja un participante y para que se realice el nombramiento ordinario por el nominador de la entidad.

Además, indica que, en la convocatoria pública GS-019-2019 con fecha del 12 de mayo de 2019, se estableció que era un concurso de méritos y pública abierto, para garantizar que todas las personas que cumplieran con los requisitos establecidos en ella, pudieran acceder a participar sin distinción social y siendo pluralista; por lo cual, solicita se declara improcedente la presente acción de tutela.

4.2.- Gobernación de Nariño

A través de apoderad judicial, la entidad accionada argumenta que el Gobernador del Departamento de Nariño tiene como atribución escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

orden nacional que operen en el departamento, por lo que mediante Resolución No. 015 de 23 de enero de 2020, seleccionó al señor Jorge Antonio Zambrano Agreda, para el cargo de Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y se remitió dicho acto administrativo a la gerencia general del ICA para que proceda a su nombramiento, desconociendo por parte de esta entidad si dicho acto administrativo ya se profirió.

Destaca que la solicitud interpuesta por la accionante fue radicada en el Despacho del Gobernador el 31 de enero del presente año, es decir 8 días después de haberse proferido el acto administrativo de selección del ternado.

Señala que los gobernadores no tienen injerencia en el concurso de méritos que culminó con la conformación de la terna enviada; además, indica que existen casos en los que existe imposibilidad en la aplicación de dicha regla en la composición de ternas como en el presente caso donde se surtió el concurso público y abierto donde podían inscribirse hombre y mujeres en igualdad de oportunidades regido por el principio constitucional de la meritocracia y el derecho constitucional al acceso a cargos públicos, una postura diferente implicaría la realización de un concurso de méritos para hombre y otro para mujeres, lo cual indefectiblemente llevaría a una vulneración al derecho a la igualdad.

Manifiesta que, por regla general es improcedente la protección tutelar cuando se trate actos administrativos en materia de concurso de méritos.

4.3.- Vinculado – Jorge Antonio Zambrano Agreda

El vinculado manifiesta que, lo que realmente pretende la tutelante, es disfrazar derechos fundamentales, queriendo obligar al juez de tutela amparar un presunto incumplimiento del artículo 6 de la ley 581 del 2000 con el fin de satisfacer una necesidad personal, particular, e individual, sólo por el hecho de ser mujer; sin que se evidencia violación a los derechos fundamentales alegados.

Argumenta que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han precisado que la ley de cuota de género sólo es predicable en procesos de nombramiento o elección en los que la elaboración de la lista o la terna involucra una sola voluntad, empero, la conformación de la terna para acceder al cargo de gerente seccional ICA en Nariño recae en varias personas; además, todas las mujeres que cumplían los requisitos tenían todo su derecho a postularse, máxime si se tiene en cuenta que la selección se realizaría por procesos meritocráticos donde hubo una convocatoria abierta y pública, una inscripción y una posterior evaluación escrita y entrevista.

Señala que, en ninguno de los apartes de la tutela impetrada se encuentra comprometido el mínimo vital de que trata la jurisprudencia constitucional, como tampoco existe peligro inminente que vulnere ningún derecho fundamental, por ende, la petición de tutela lo que persigue en suma no es la salvaguarda de algún derecho constitucional sino que conlleva únicamente una pretensión, pretender obligar al Instituto Colombiano Agropecuario a recomponer una terna ya constituida, cuando ya hubo un pronunciamiento de la corte constitucional en ese sentido, en la NO obligatoriedad de incluir a una mujer para el caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

4.4.- Tercero Interesado – Colectivo “Unidas para Avanzar Nariño”

Como tercero interesado, presentó contestación a la acción constitucional indicando que, en el presente caso, se estaría vulnerando los derechos de la mujer y equidad de género que se quiso lograr con la expedición de la Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional.

Considera que, a pesar de que la conformación de la terna deba realizar por concurso de méritos, vale la pena indicar que, dicho cargo ostenta la naturaleza de libre nombramiento y remoción; de acuerdo a los resultados alcanzados, se conformará la lista con aquellos aspirantes que hayan obtenido los tres puntajes más altos con un porcentaje igual o superior al 60% del total de las pruebas ponderadas, de la cual el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, remitirá la terna respectivo Gobernador para la designación del Gerente Seccional.

Advierte que, el nombramiento que debe hacerse respecto de la convocatoria, obedece a la discrecionalidad del nominador a la hora de escoger al Gerente del ICA seccional Nariño, por cuanto, de la terna propuesta no prevalecerá ningún puntaje de los aspirantes, sino la voluntad del Gobernador, se trata de un cargo cuya naturaleza jurídica es de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, no es aceptable en este caso, excluir la participación de la accionante dentro de la terna, por haber ocupado el cuarto lugar dentro del concurso, argumentando que la terna sólo debe estar compuesta por los tres mayores puntajes, sin tener en cuenta la Ley Estatutaria 581 de 2000 de rango superior a la reglamentación de una convocatoria, que a todas luces es inconstitucional y violatoria del derecho a la igualdad sustancial, porque al final de cuentas y a la hora de la elección del Gerente, no será tenido en cuenta ningún puntaje, sino, la mera voluntad del Gobernador en su designación.

Manifiesta que, la terna debe estar conformada por una mujer, en aplicación de la Ley estatutaria 581 de 2000, no por el sólo hecho de que la accionante sea una mujer, sino porque ocupa el cuarto lugar dentro de la convocatoria y con base en la aplicación de las acciones afirmativas y medidas de discriminación inversa o positiva, debe hacer parte de la respectiva terna; por lo cual, solicita se conceda la acción de tutela impetrada por la accionante.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

1. Derecho de petición elevado a la Gobernación de Nariño y al Instituto Colombiano Agropecuario ICA (fl 16-21, 44-46)
2. Pantazallo de queja radicada en la página del ICA (fl 22)
3. Copia de la respuesta enviada a la señora María Mercedes Arellano, el 10 de febrero de 2020, por la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño (fl 29-30)
4. Copia de la respuesta remitida a la señora María Mercedes Arellano, el 10 de febrero de 2020, por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA (fl 31-35, 48 inv-52)
5. Copia de la hoja de vida del señor Jorge Antonio Zambrano Agreda (fl 36)
6. Copia de notificación de respuesta a derecho de petición (fl 43)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

7. Copia del oficio dirigido al Gobernado del Nariño, por el cual se envía el nombre de los aspirantes que conformaron la terna y los puntajes obtenidos (fl 53inv-54)
8. Copia de oficio por el cual se informa a la Gerente General del ICA, de la selección de un integrante de la terna (fl 54inv)
9. Copia de la resolución NO, 015 de 2020, por el cual se selecciona a Jorge Antonio Zambrano Agreda, como gerente sección Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA (fl 55)
10. Copia de certificación de publicación de hoja de vida del señor Jorge Antonio Zambrano Agreda, en el sistema de aspirantes al cargo de gerente seccional (fl 56)

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, por una presunta violación a derechos fundamentales de igualdad real, efectiva y material, debido proceso, acceso a cargos públicos, por la señora MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1883 de 2017, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, la accionante comparece al proceso de manera personal y directa, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad real, efectiva y material, debido proceso, acceso a cargos públicos, por parte de la entidad accionada, considerándose por ello legitimado para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de la cual se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentran debidamente notificadas³; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3.- PROBLEMA JURÍDICO

En el presente el Despacho, entrará a determinar si las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y GOBERNACIÓN DE NARIÑO, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad real, efectiva y material, debido proceso y acceso a cargos públicos, de la accionante señora MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, por el presunto desconocimiento del artículo 6 de la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas), al momento de conformar la terna para el cargo de Gerente Seccional del Departamento de Nariño.

³ Folio 27 a 28 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

6.4. TESIS DEL DESPACHO

La no inclusión de la señora María Mercedes Arellano Ortiz en la terna para la elección del Gerente Seccional del Departamento de Nariño, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", NO vulnera los derechos fundamentales invocados por la actora. En consecuencia, se negar el amparo deprecado, con fundamento en lo siguiente:

6.5. SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Para dar respuesta al problema planteado, se iniciará haciendo mención a **1.** Procedencia de la Acción de Tutela **2.** Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso **3.** Se estudiará el caso concreto.

6.6. MARCO NORMATIVO

6.6.1. Procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86⁴ superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal solidez, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

A su turno, el artículo 1º de la Carta Magna, establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental el cual debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, ello en aras de garantizarle a cualquier individuo contra quien se siga un proceso judicial, o una actuación administrativa, la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y controvertir las existentes, tener pleno conocimiento de cada una de las etapas y términos que se tienen para el desarrollo de la actuación, y los recursos que proceden contra las decisiones de la administración, así como el tiempo que se tiene para interponerlos.

La acción de tutela se rige bajo el principio de subsidiariedad, toda vez que no se puede acudir a esta acción constitucional para suplantar los medios judiciales existentes⁵, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.⁶ De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: "(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia

⁴ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

⁵ Sentencia T-409 de 2008

⁶ Sentencia T-011 de 1997 entre otras.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, por excepción es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, que amerita una decisión de fondo, ante una presunta vulneración al derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD**, por perjuicio irremediable y para proteger un derecho de manera más eficaz, frente a otros mecanismos de defensa que pueden resultar menos idóneos, mientras exista un pronunciamiento definitivo de la autoridad correspondiente.

6.6.2 RÉGIMEN APLICABLE

6.6.2.1 Normatividad aplicable

- **Constitución Política:** En su artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
- **La Ley 909 de 2004⁷:** en cuanto a la clasificación de los empleos establece:

"ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera."

- **Ley 581 de 2000⁸**

Ley de cuotas es el nombre que recibe la Ley 581 de 2000, por medio de la cual se dispone que el 30% de los altos cargos públicos deben ser ejercidos por mujeres, por lo cual, pertenece a las denominadas leyes de acción positiva y se sustentan en el reconocimiento de la existencia de diversas formas de discriminación y en la voluntad para superarlas, debido a que propenden por hacer efectiva la igualdad de género.

Teniendo en cuenta lo anterior y en lo que respecta al caso objeto de estudio, del articulado de la Ley 581 de 2000 se destacan las siguientes disposiciones:

- **Artículo 2:** Se adoptó la definición de "máximo nivel decisorio" como aquél que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal" y, por lo tanto, están encargados de ejercer su dirección general y tomar las decisiones en última instancia. Aclarando de esta manera que cargos están sujetos a esta norma.
- **Artículo 3. "CONCEPTO DE OTROS NIVELES DECISORIOS.** *Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial."*
- **Artículo 4:** Señala que la participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2 y 3 de la ley, se hace efectiva por las autoridades nominadoras mediante la aplicación de las siguientes reglas:
 - Por lo menos el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio deben ser desempeñados por mujeres;
 - Por lo menos el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, deben ser desempeñados por mujeres.
- **Artículo 5:** Establece que no es obligatorio aplicar la cuota mínima del treinta (30%) a los siguientes cargos:
 - Los pertenecientes a los sistemas de carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en razón de que, en éstos, el ingreso, permanencia y ascenso lo determina exclusivamente el concurso de méritos.
 - Los que deben proveerse por el sistema de ternas o listas, los cuales están sujetos a las reglas establecidas en el artículo 6 de la misma ley.

⁸ Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

- Los cargos que deben proveerse por elección, empero, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, expresamente consagró que en tratándose del acceso a cargo públicos de elección popular de corporaciones públicas las listas donde se elijan 5 o más curules o las que se sometan a consulta, deberán conformarse por un mínimo del 30% de uno de los géneros.
- **Artículo 6:** El legislador consagró dos (2) tipos de mecanismos para hacer efectiva la participación de la población femenina:
 - Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se incluirá el nombre de una mujer; empero, en aquellos casos en que para la conformación de la terna concurren distintas personas o entidades, dicha regla encuentra una excepción en cuanto la obligación no es inexorable⁹.
 - Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.
- **Decreto 1083 de 2015¹⁰**

Este Decreto en su Capítulo 2 "MERITOCRACIA EN LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL", establece la forma como deben proveerse los empleos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva del orden nacional, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza el empleo, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.13.2.1 Transparencia en los procesos de vinculación de servidores. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo."

Por otra parte, en el Capítulo 28 "DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES O GERENTES REGIONALES O SECCIONALES O QUIENES HAGAN SUS VECES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL", señala:

"Artículo 2.2.28.1 Designación. El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto.

Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-371-00

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Artículo 2.2.28.2 Conformación de ternas. *La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.*

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Parágrafo. *El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

Artículo 2.2.28.3 Naturaleza del cargo. *El proceso de selección público abierto para la integración de las ternas no implica el cambio de la naturaleza jurídica de los empleos a proveer y tampoco limita la facultad discrecional del nominador."*

6.5.2.2 Jurisprudencia aplicable

- Derecho fundamental debido proceso administrativo

Sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹¹ y ha sido definida como *"un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"*¹².

¹¹ Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

¹² Sentencias C-035 de 2014 y T-404 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹³.

En la Sentencia T-1021 de 2002, la Corte Constitucional, se refirió a este tema, así:

"Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución."

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".¹⁴

¹³ Sentencia T-1082 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-1021 de 2002. Corte Constitucional. Referencia: expediente T-564507. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002).



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

- Ley Estatutaria 581 de 2000

A través de la sentencia C-371 de 2000¹⁵, la Corte Constitucional expuso que la finalidad de la Ley Estatutaria 581 de 2000, fue proferida para crear mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Por lo cual, todas las disposiciones que conforman la citada ley tienden a garantizar una adecuada y efectiva participación de la mujer en todas las ramas del poder público y demás órganos de la administración y promover dicha participación en las diferentes instancias de decisión de la sociedad civil, para eliminar la discriminación existente en perjuicio de las mujeres.

La providencia en mención, analizó los artículos 2 y 3 de la Ley 581 de 2000, a fin aclarar cuáles cargos del Estado quedan sujetos a la regla de selección que se establece en el artículo 4 (cuota mínima del 30%), definiendo los conceptos de *máximo nivel decisorio* y *"otros niveles decisorios"*, así:

"Por "máximo nivel decisorio" el legislador entiende que es aquél "que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal". Es decir, quienes ejercen la dirección general de los organismos respectivos.

Y por "otros niveles decisorios", "los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital".¹⁶

La sentencia exceptúa de la aplicación de la ley 581 de 2000, los empleos que pertenecen a la carrera administrativa, judicial, o a otras carreras especiales, los que se proveen por el sistema de ternas y listas, y los cargos de elección.

Mediante esta sentencia se declaró condicionalmente exequible el artículo 6 de la Ley 581 de 200, *"Bajo el entendimiento de que cuando en la conformación de ternas concurren*

¹⁵ Sentencia C-371/00. Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Referencia: expediente P.E.010. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N°62/98 Senado y 158/98 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

¹⁶ Sentencia C-371/00. Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Referencia: expediente P.E.010. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N°62/98 Senado y 158/98 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

distintas personas o entidades se procurará incluir mujeres, sin que ésta sea una obligación inexorable"

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio¹⁷, consideró que, en ciertos casos el cumplimiento de la participación femenina resulta incompatible con la forma como debía establecerse la respectiva lista o terna, pues es razonable entender que cuando no existe destinatario único del deber de integrar la terna o la lista según los parámetros que fija la ley de cuotas, esta obligación no se puede imponer al arbitrio a uno de los que concurran en su formulación, porque tal imposición excedería la exigencia legal; siendo lo que la Corte dispuso al condicionar la aplicación del sistema de ternas previsto en el artículo 6 de Ley 581 de 2000, y que, por obvias razones y según lo expuesto, también se predica al sistema de listas.

Aclara que, es evidente que en esta hipótesis no es obligatorio que en la lista así constituida (esto es, a través de la convergencia de varias voluntades) se considere *"igual proporción de mujeres y de hombres"*, porque no existiría un criterio legítimo para determinar en quien recaía la obligación de considerar a una mujer como aspirante.

- Concurso de méritos para proveer cargos de libre nombramiento y remoción

Como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos¹⁸, por regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

Adicionalmente agregó, nada impide que se realice para proveer los cargos que son de libre nombramiento un concurso por el sistema de méritos, porque este se constituye en un mecanismo de control y transparencia y son desarrollo de los principios constitucionales referentes a la forma de proveer los empleos públicos; aclarando que, si bien la administración puede proveer empleos de libre nombramiento y remoción mediante procesos de selección por méritos, esta circunstancia no tiene la capacidad de modificar la naturaleza de citados cargos.

Bajo la premisa anterior, es pertinente traer a colación la sentencia del 25 de abril de 2019, emitida por el Consejo de Estado, a través de la cual reitera que, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocatoria garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones¹⁹.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00134-00. Actor: WILTON MOLINA SIADO. Demandado: MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2003-14081-01(1579-09). Actor: MARINA GUTIERREZ GOMEZ. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01053-00(4603-15). Actor: MARÍA ESTHER PINTO ESCOBAR, LUISA JACKELINE PRATO RAMÍREZ Y LUIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

7. CASO CONCRETO

La accionante, señora MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, alega la vulneración del derecho a la igualdad real, efectiva y material, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto no se conformó la terna para la provisión del cargo de Gerente Seccional del ICA en el Departamento de Nariño con aplicación del artículo 6º de la Ley 581 de 2000 (ley de cuotas), ya que fue conformada solo por hombres, solicitando se ordene recomponer la terna con la inclusión de su nombre, pues fue la primera mujer que superó todas las etapas, y con los dos primeros hombres.

Al respecto se tiene que, por disposición legal, el titular del cargo de Gerente Seccional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tiene la naturaleza de empleado público de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, su provisión fue reglamentada mediante Decreto 1972 de 2002²⁰, derogado por el Decreto 1083 de 2015²¹, en el que se establece que dicho cargo será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo y la conformación de dicha terna se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.

Dando cumplimiento a lo anterior, el ICA adelantó la convocatoria GS-019-2019 del 12 de mayo de 2019, en la cual se fijaron las condiciones para la participación en el concurso. De la mencionada convocatoria, publicada en la página web <https://www.ica.gov.co/meritocracia/convocatoria-2019?page=2>, se observa que el proceso que surtió la entidad estuvo conformado por las siguientes fases, a saber: convocatoria, formulario único de inscripción, valoración de antecedentes, listado admitidos y no admitidos, prueba escrita de conocimientos, prueba de habilidades gerenciales, prueba de antecedentes, entrevista.

Dentro de la convocatoria, no existe un precepto a través del cual se otorgue un mejor derecho a alguno de los aspirantes, en virtud de sus condiciones (raza, sexo, genero, etc.), por el contrario, a lo largo del concurso se observa que se brinda igualdad de oportunidades a todos los participantes. Es así como para la conformación de la lista de candidatos para la terna, se dispuso en la convocatoria pública No. GS-019- 2019 Departamento de Nariño²² lo siguiente:

"De acuerdo a los resultados alcanzados, se conformará la lista con aquellos aspirantes que hayan obtenido los tres puntajes más altos con un porcentaje igual o superior al 60% del total de las pruebas ponderadas, de la cual el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, remitirá la terna respectivo Gobernador para la designación del Gerente Seccional."

La señora María Mercedes Arellano Ortiz, ocupó el cuarto lugar para la conformación del listado de la terna para la escogencia del cargo Gerente Seccional Nariño ICA; siendo que la terna se conformó por tres candidatos con los tres mejores puntajes obtenidos a lo largo

AURELIO PUIN CAMACHO. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) Y UNIVERSIDAD DE LA SABANA

²⁰ Por el cual se reglamenta la designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces, en los Establecimientos Públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

²¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

²² <https://www.ica.gov.co/getattachment/a2e1dcb8-71b4-4227-81d1-d42274679595/DEPARTAMENTO-DE-NARINO.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

del proceso, tal como se dispuso en la mencionada convocatoria pública No. GS-019- 2019, en consecuencia, la señora María Mercedes Arellano Ortiz, no hizo parte de la terna para acceder al cargo.

Si bien es cierto, la ley 581 de 2000 establece en su artículo 6º que el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer y que el cargo de Gerente Seccional del ICA es de libre nombramiento y remoción que debe ser escogido por el Gobernador de una terna enviada por el representante legal de dicha entidad, también lo es que la normatividad reglamentó la conformación de dicha terna a través de un proceso de selección público abierto²³, que debe tener en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia²⁴, tal como lo hizo el ICA a través de la convocatoria No. GS-019- 2019. Así mismo, la norma señala que el proceso de selección público abierto se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones²⁵.

El artículo 13 de la Carta consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación, entre otras razones, por el sexo. El artículo 40 ibídem prevé que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que las autoridades deben garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución señala que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que aquélla no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Las normas constitucionales en mención consagran el derecho a la igualdad, con un doble contenido a cargo del Estado: de una parte, la prohibición de practicar conductas de discriminación, y, de otra, la obligación de desarrollar medidas de trato diferente que permitan lograr igualdad material a quienes se encuentran en condiciones de inferioridad o indefensión, conocidas como acciones afirmativas, incluidas las de discriminación inversa, que corresponden al legislador²⁶.

El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste en que las personas que se encuentran en las mismas situaciones de hecho y de derecho deben recibir el mismo tratamiento. Entonces, la igualdad se rompe cuando, sin motivo válido - fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, a pesar de encontrarse en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico²⁷.

Como se indicó con antelación, la terna para la escogencia de la persona que se nombra en el cargo de Gerente Seccional de ICA en el Departamento de Nariño, se encuentra

²³ Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.28.2 Conformación de ternas.

²⁴ Ibidem

²⁵ Decreto 1083 de 2015. Parágrafo ARTÍCULO 2.2.28.2 Conformación de ternas.

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 26 de noviembre de 2002, exp 11-026, C.P. doctor German Rodríguez Villamizar

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-384 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

reglamentado a través de un proceso de selección público abierto, siendo que para el caso concreto las reglas fueron establecidas en la convocatoria pública No. GS-019- 2019, la que se constituye en ley para las partes, de la cual la accionante tenía pleno conocimiento de su contenido, siendo que no privilegiaba su condición de mujer, ni ningún otro tipo de situación, tratándose de una convocatoria que brindó igualdad de oportunidades para hombres y mujeres sin ningún tipo de discriminación. Habiéndose la accionante acogido a lo preceptuado en dicha convocatoria al participar en ella; por lo que no puede ahora desconocer las reglas fijadas y los derechos de los demás aspirantes al cargo, quienes participaron en igualdad de condiciones de la accionante, pretendiendo que, ya surtidas todas las etapas de acuerdo a lo establecido en la mencionada convocatoria, se aplique una nueva regla no prevista en la misma.

De no encontrarse de acuerdo con lo previsto en la multicitada convocatoria pública No. GS-019- 2019 respecto a la conformación de la terna, por cuanto no se establecía ninguna disposición respecto a la aplicación del artículo 6º de la Ley 581 de 2000, pues no se dijo nada respecto a la conformación de la terna con el nombre de por lo menos una mujer; debió haber atacado tal acto administrativo en su debida oportunidad, ya que la convocatoria fue publicada en el mes de mayo de 2019, sin embargo, como la misma accionante lo manifiesta participó en el proceso, culminando satisfactoriamente cada una de las etapas, presentando solo hasta el 20 de enero de 2020, -cuando ya habían sido publicados los resultados consolidados-, un derecho de petición ante el ICA, solicitando la aplicación del artículo 6º de la Ley 581 de 2000.

En este orden de ideas, el solo hecho de ser mujer no significa que ésta tenga el derecho a formar parte de una terna; correlativamente, tal circunstancia per se no genera la obligación de quien integra la terna, de designar por lo menos a una mujer, pues, ello sí constituiría violación del derecho de igualdad²⁸, ya que en este caso, la conformación de la terna no dependía de la sola voluntad de integrarla al azar o con las personas que se escogiera discrecionalmente, sino que obedeció a los resultados de un concurso a través de una convocatoria abierta y pública que brindó igualdad de oportunidades a todos los aspirantes y que permitió integrarla con los tres primeros puntajes, garantizando así los principios de meritocracia, objetividad, imparcialidad y transparencia, consagrados en la norma que reglamenta la misma y que hacen parte de los principios que rigen la función pública.

Bajo estas consideraciones, no se observa violación a los derechos invocados por la actora, en consecuencia, se negará le amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.540 expedida en Bogotá, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, conforme a las razones expuestas en precedencia.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00106-00 (acumulados 109, 110 y 113)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los participantes de la convocatoria pública No. GS-019-2019.

TERCERO.- Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

